



EJECUTIVA REGIONAL N° 2006 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05152589-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO VICTORIANO RONCAL VARGAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre bonificación especial del Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero de 2019, don SEGUNDO VICTORIANO RONCAL VARGAS solicita ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el recalcule y reintegro de las bonificaciones otorgadas por los Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999.

Que, con fecha 11 de marzo de 2019, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud sobre bonificación especial del Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N°2022-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 24 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud sobre bonificación especial del Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999, debe ser revocada en todos sus extremos porque se ha transgredido su derecho al reconocimiento de los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-98 y 011-99.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud sobre bonificación especial del Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley.

Este Superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que el*



estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe precisar que en los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-98 y 011-99, no señalan que se debe aplicar en el concepto de bonificación personal. Asimismo el D.U.N°073-1997 y D.U.N°011-1999 indican textualmente que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Que mediante Informe Legal N°199-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 13 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad concluye en que se le deniegue la petición a don SEGUNDO VICTORIANO RONCAL VARGAS, sobre pago de la bonificación especial de los Decretos de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999;

Que, de conformidad con la Ley N° 30879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 4.2 del artículo 4°, prescribe que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, del mismo modo en el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prescribe que: Prohíbe a los gobiernos regionales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, además la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, no reconoce el crédito devengado por intereses, acorde a la doctrina que establece que para que el deudor quede constituido en mora, se precisa el retardo en el incumplimiento de la obligación. Dicho retardo debe ser imputable al deudor a título de dolo o culpa; así como, debe ser intimidado para el cumplimiento de la obligación vía judicial o extrajudicial, a fin de acreditarla por alguno de los medios probatorios que franquea la ley, situación que no se generó para el caso en concreto.

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.*



Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: *Constitución en mora, establece que: "Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto*, en consecuencia no es factible atender la petición del recurrente por dicho concepto;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°334-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

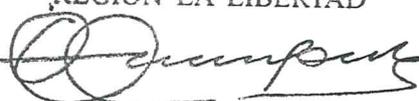
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don SEGUNDO VICTORIANO RONCAL VARGAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre bonificación especial del Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL